

LIBRO SEGUNDO

FILIACION Y ESTADO FAMILIAR

TITULO I

FILIACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

CONCEPTO DE FILIACION

Art. 133.- La filiación es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad.

CLASES DE FILIACION

Art. 134.- La filiación puede ser por consanguinidad o por adopción.

FORMAS DE ESTABLECER LA PATERNIDAD

Art. 135.- La paternidad se establece por disposición de la ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial.

FORMAS DE ESTABLECER LA MATERNIDAD

Art.136.- La maternidad quedará establecida aun sin mediar reconocimiento expreso, con la prueba de nacimiento y la identidad del nacido, sin perjuicio del derecho de la madre a impugnar la maternidad en caso de inscripción falsa, de conformidad con lo establecido en el Art. 196; y por declaración judicial.

PATERNIDAD O MATERNIDAD FALSAS

Art.137.- Es falsa la paternidad o la maternidad cuando una persona pasa por padre o por madre de otra, sin serlo.

FILIACION INEFICAZ

Art. 138.- Establecida una filiación, no será eficaz otra posterior que contraríe la primera, a no ser que ésta fuere declarada sin efecto por sentencia judicial.

DERECHO A INVESTIGAR LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD

Art. 139.- El hijo tiene derecho a investigar quiénes son sus progenitores. Este derecho se transmite a los descendientes del hijo y es imprescriptible.

En este caso se admite toda clase de prueba.

CAPITULO II
FILIACION CONSANGUINEA
SECCION PRIMERA
DE LA PATERNIDAD
PARTE PRIMERA
ESTABLECIMIENTO DE LA PATERNIDAD
POR DISPOSICION DE LA LEY

PROCEDENCIA

Art. 140.- Se establece la paternidad por ministerio de ley, cuando se presuma o se determine conforme a las disposiciones de este Código.

PRESUNCION DE PATERNIDAD

Art. 141.- Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o declaratoria de nulidad.

Esta presunción también tendrá lugar en caso de nulidad del matrimonio, aun cuando faltare la buena fe de ambos cónyuges.

Con todo, la presunción establecida en este artículo no será aplicable cuando los cónyuges hubieren estado separados por más de un año y el hijo fuere reconocido por persona diferente del padre.

PRESUNCION DE PATERNIDAD EN CASO DE NUEVO MATRIMONIO DE LA MADRE

Art. 142.- Si la madre hubiere contraído otras nupcias en contravención a lo dispuesto en el artículo 17, la paternidad del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

1a) Se presume que el hijo es del primer marido si nace dentro de los ciento ochenta días posteriores a la celebración del segundo matrimonio; y,

2a) Se presume que el hijo es del segundo marido, si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primero.

PARTE SEGUNDA

DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

FORMAS DE RECONOCIMIENTO

Art. 143.- El padre puede reconocer voluntariamente al hijo:

1o) En la partida de nacimiento del hijo, al suministrar los datos para su inscripción en calidad de padre. En la partida se hará constar el nombre y demás datos de identidad de éste, quien deberá firmarla si supiere o pudiere;

2o) En la escritura pública de matrimonio o en el acta otorgada ante los oficios de los Gobernadores Políticos Departamentales, Procurador General de la República y Alcaldes Municipales;

3o) En acta ante el Procurador General de la República o Procuradores Auxiliares Departamentales;

4o) En escritura pública, aunque el reconocimiento no sea el objeto principal del instrumento;

5o) En testamento; y,

6o) En escritos u otros actos judiciales. En estos casos el juez deberá extender las certificaciones que les soliciten los interesados.

RECONOCIMIENTO DEL HIJO NO NACIDO Y DEL HIJO FALLECIDO

Art. 144.- El padre podrá reconocer al hijo concebido y al hijo fallecido, por cualquiera de los medios establecidos en este Código que fueren aplicables.

El reconocimiento del hijo fallecido sólo aprovechará a su descendencia.

CAPACIDAD ESPECIAL PARA RECONOCER

Art. 145.- Los menores adultos tienen capacidad para reconocer su paternidad, sin necesidad de autorización o consentimiento de sus representantes legales.

RECONOCIMIENTO PROVOCADO

Art. 146.- El hijo que no hubiere sido reconocido, tendrá derecho a que el supuesto padre sea citado ante el juez, a declarar si cree serlo. El Juez a su criterio, podrá ordenar las pruebas científicas, hereditarias, biológicas y antropomórficas del supuesto padre. (4)

La mujer embarazada también tendrá derecho a que el hombre de quien ha concebido sea citado ante el Juez, a declarar si reconoce ser el padre de la criatura que está por nacer. (4)

La negativa del supuesto padre a comparecer ante el Juez o a someterse a la prueba de paternidad, será considerada como positiva de la existencia de vínculo biológico, sin perjuicio del derecho de impugnarla. (4)

Sin perjuicio de la acción de declaración judicial de paternidad, las diligencias a que da lugar este artículo, únicamente podrán promoverse por una vez, contra el supuesto padre. (4)

En los procesos de reconocimiento forzoso de paternidad, operará en beneficio del demandante, la reversión de la carga de la prueba, mediante la cual, el demandado estará obligado a proveer las pruebas necesarias para la resolución del caso. La inactividad o la oposición del demandado a aportar la prueba necesaria, tendrá como consecuencia, la presunción legal de la paternidad atribuida, la que podrá ser impugnada sólo en los términos previstos en este Código. (9)

IRREVOCABILIDAD

Art. 147.- El reconocimiento de paternidad es irrevocable.

PARTE TERCERA

DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD

DERECHO DE EXIGIR LA DECLARACION

Art. 148.- El hijo no reconocido voluntariamente por su padre, o cuya paternidad no se presume conforme a las disposiciones de este Código, tiene derecho a exigir la declaratoria judicial de paternidad.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PATERNIDAD

Art. 149.- La paternidad será declarada por el juez cuando resulte de la manifestación expresa o tácita del pretendido padre, de su relación sexual con la madre en el período de la concepción, de la posesión de estado del hijo, o de otros hechos análogos de los que se infiera inequívocamente la paternidad.

Se presume la paternidad del hombre que hubiere convivido con la madre durante el período de la concepción, salvo la inexistencia de nexa biológico.

ACCION DE PATERNIDAD

Art. 150.- La acción de declaración judicial de paternidad corresponde al hijo y si éste hubiere fallecido, a sus descendientes, contra el supuesto padre o sus herederos, o contra el curador de la herencia yacente. Esta acción es imprescriptible.

Si fuera declarada la paternidad, la madre y el hijo tendrá derecho a reclamar del padre indemnización por los daños morales y materiales a que hubiere lugar conforme a la ley.

PARTE CUARTA

DE LA IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

IMPUGNACION POR EL MARIDO

Art. 151.- En vida del marido nadie podrá impugnar la paternidad que por ley se le atribuye, sino el marido mismo, probando que el hijo no ha podido ser engendrado por él; salvo el caso de la acción del hijo cuando ejerza su derecho a investigar la paternidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 138 y 139.

CADUCIDAD DE LA ACCION

Art. 152.- La acción que tiene el marido para impugnar la paternidad del hijo que pasa por suyo, caduca transcurridos noventa días contados desde aquél en que tuvo conocimiento de la paternidad que por ley se le atribuye.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo, hará presumir que lo supo inmediatamente a menos que probare que por parte de la madre ha habido ocultación del parto.

Si el tiempo del nacimiento se hallare el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su regreso a la residencia de la mujer, salvo el caso de ocultación mencionado en el inciso precedente.

El plazo de que habla este artículo se suspende por imposibilidad física o mental del marido de tener conocimiento del hecho.

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD DEL MARIDO POR TERCEROS

Art.153.- Si el marido muere antes de vencido el término que le concede este Código para desconocer al hijo, o antes de que éste nazca, podrán impugnar la paternidad en los mismos términos los herederos del marido, sus ascendientes, aunque éstos no tengan parte alguna en la sucesión, y toda otra persona a quien la pretendida paternidad irrogare perjuicio actual.

Este derecho no tendrá lugar si el marido hubiere reconocido al hijo como suyo por cualquiera de los medios contemplados en este Código.

Esta acción caduca transcurridos noventa días contados desde la fecha en que los interesados supieron la muerte del padre, o en caso de haber éste desaparecido, desde el primer decreto de posesión concedida a sus herederos presuntos, o desde que supieron el nacimiento del hijo, si ocurriere después de la muerte del padre.

EXCEPCION DE NO PATERNIDAD

Art. 154.- Si los interesados hubieren sido declarados herederos sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción de no paternidad en cualquier tiempo en que el o sus herederos les disputaren sus derechos.

TRATO DEL HIJO DURANTE EL JUICIO

Art. 155.- Durante el juicio el hijo será considerado y tratado como del marido, pero declarada judicialmente la no paternidad, el marido o cualquier otro reclamante tendrá derecho a que la madre les indemnice de todo perjuicio que la pretendida paternidad les haya irrogado.

IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

Art. 156.- El reconocimiento voluntario de paternidad podrá ser impugnado por el hijo, por los ascendientes del padre y por los que tuvieren interés actual, probando que el hijo no ha podido tener por padre el reconociente. Con relación al hijo la acción es imprescriptible.

CADUCIDAD DE LA ACCION

Art. 157.- Los ascendientes del padre no podrán impugnar el reconocimiento, transcurridos noventa días después de aquél en que tuvieren conocimiento del acto.

Los demás interesados no podrán impugnar el reconocimiento transcurridos trescientos días después de aquél en que tuvieron interés actual en ello y pudieron hacer valer sus derechos.

ACCION DE NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO

Art. 158.- La nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, por vicios del consentimiento, deberá pedirla el reconociente dentro del plazo de noventa días desde que cesó o se conoció el vicio que la invalida.

SECCION SEGUNDA

DE LA MATERNIDAD

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

Art. 159.- El reconocimiento voluntario de maternidad puede efectuarse por cualquiera de las formas de reconocimiento voluntario de paternidad.

Es aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 145.

PRESUNCION DE RECONOCIMIENTO

Art. 160.- Se presume que una mujer ha reconocido como suyo a un hijo, cuando en la partida de nacimiento aparece consignado el nombre de aquélla en concepto de madre.

DECLARACION JUDICIAL DE MATERNIDAD

Art. 161.- Cuando no haya tenido lugar el reconocimiento voluntario de maternidad, el hijo tiene derecho a solicitar la declaración judicial de la misma.

La maternidad será declarada por el juez cuando aparezca probado en el proceso el hecho del parto y la identidad del hijo, o cuando resulte de la manifestación expresa o tácita de la madre, o de la posesión de estado.

En los juicios de maternidad son aplicables los artículos 148 y 150 inciso primero.

IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD

Art. 162.- La maternidad podrá ser impugnada por falso parto, o por suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Tienen este derecho:

1o) El hijo;

2o) El verdadero padre o madre, o ambos, para conferir al hijo o a los descendientes de éste, los derechos de familia;

3o) La supuesta madre para desconocer al hijo que pasa por suyo;

4o) El cónyuge de la supuesta madre para desconocer al hijo que pasa por suyo; y,

5o) Toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre la sucesión testamentaria o abintestato, de los supuestos padre o madre.

PLAZOS DE IMPUGNACION

Art. 163.- Las personas designadas en los ordinales 3o) y 4o) del artículo precedente no podrán impugnar la maternidad después de transcurrido un año, contado desde el conocimiento de la fecha en que el hijo se hizo pasar por suyo. Con todo, en el caso de conocerse algún hecho nuevo incompatible con la maternidad putativa, podrá impugnarse por las mismas personas durante el período de noventa días contados desde el conocimiento del hecho.

Las personas mencionadas en el ordinal 5o) del artículo anterior, no podrán impugnar la maternidad, transcurridos noventa días después de aquél en que se enteren del fallecimiento de dichos padre o madre, si estuvieren presentes, o desde su regreso, si estuvieren ausentes.

Para las personas a que se refieren los ordinales 1o) y 2o) del mismo artículo, la acción es imprescriptible.

SANCION POR FRAUDE

Art. 164.- A ninguno de los que hayan participado en el fraude de falso parto o de suplantación, aprovechará en manera alguna el descubrimiento de tales hechos, ni aún para ejercer sobre el hijo los derechos de autoridad parental, o para exigirle alimentos, o para sucederle en sus bienes por causa de muerte.

CAPITULO III

FILIACION ADOPTIVA

SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES COMUNES

FINALIDAD

Art. 165.- La adopción es una institución de protección familiar y social, especialmente establecida en interés superior del menor, para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral.

La adopción de mayores se sujetará a las disposiciones de este capítulo en lo que fuere aplicable.

CLASES DE ADOPCION

Art. 166.- La adopción puede otorgarse en forma conjunta o individual.

CONCEPTO

Art.167.- Adopción es aquella por la cual el adoptado, para todo efecto, pasa a formar parte de la familia de los adoptantes, como hijo de éstos y se desvincula en forma total de su familia biológica respecto de la cual ya no le corresponderán derechos ni deberes. Quedan vigentes los impedimentos matrimoniales que por razón de parentesco establece este Código.

GARANTIA ESPECIAL

Art. 168.- Para garantizar el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales, toda adopción deberá ser autorizada por el Procurador General de la República y el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor y decretada por el juez competente.

Todo niño o niña considerado sujeto de adopción, no podrá salir del territorio nacional sin que la adopción haya sido decretada por el juez competente.(3)

ADOPCION CONJUNTA Y ADOPCION INDIVIDUAL

Art. 169.- Adopción conjunta es la que se decreta a solicitud de ambos cónyuges y sólo ellos pueden adoptar en esta forma. Si el adoptante es uno solo, la adopción es individual. En este caso el adoptado deberá usar los dos apellidos del adoptante.

FINALIZACION DE LA AUTORIDAD PARENTAL Y DE LA TUTELA

Art. 170.- La adopción pone fin a la autoridad parental o a la tutela a que el menor estuviere sometido, así como a su cuidado personal; y da a los adoptantes la autoridad parental de adoptado.

Cuando adopte uno de los cónyuges al hijo del otro, éste no perderá la autoridad parental y la compartirá con el adoptante.

REQUISITOS PARA TODO ADOPTANTE

Art. 171.- Para adoptar se requiere:

1o) Ser legalmente capaz;

2o) Ser mayor de veinticinco años de edad, excepto los cónyuges que tengan más de cinco años de casados; y,

3o) Poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud que evidencien aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental.

PROHIBICION

Art. 172.- No podrán adoptar quienes hubieren sido privados o suspendidos del ejercicio de la autoridad parental.

DIFERENCIA DE EDADES

Art. 173.- El adoptante debe ser por lo menos quince años mayor que el adoptado. En la adopción conjunta, esa diferencia se establecerá respecto del adoptante de menor edad.

En el caso de adopción por un solo cónyuge, la diferencia deberá existir también con el cónyuge del adoptante.

Lo prescrito en esta disposición, no tendrá efecto cuando se trate de la adopción del hijo de uno de los cónyuges.

CONSENTIMIENTO Y CONFORMIDAD

Art. 174.- Para la adopción de un menor es necesario el consentimiento expreso de los padres a cuya autoridad parental se encontrará sometido.

Cuando la autoridad parental sea ejercida por menores de edad, el consentimiento deberá ser prestado por ellos con el asentimiento de su representante legal, o en su defecto con la autorización del Procurador General de la República. La facultad de consentir es indelegable.

Cuando se trate de la adopción de personas bajo tutela o de menores huérfanos de padre y madre, abandonados, o de filiación desconocida o hijos de padres cuyo paradero se ignora, el consentimiento deberá prestarlo el Procurador General de la República, por sí o por medio de delegado especialmente facultado para cada caso.

El mayor de doce años deberá también manifestar su conformidad con la adopción, aún en el caso de que cumpliera la edad indicada durante el curso del procedimiento.

Una vez firme la resolución que decreta la adopción, el consentimiento y la conformidad son irrevocables, pero antes de ello cabe la retractación por causas justificadas apreciadas por el juez, quien para resolver consultará los principios fundamentales de la adopción.

EXISTENCIA DE OTROS HIJOS VARIAS ADOPCIONES

Art. 175.- No se opone a la adopción que el adoptante tenga hijos, ni cesan sus efectos porque le sobrevengan o los reconozca.

Una persona podrá solicitar que se decreten varias adopciones mediante procedimientos separados y sucesivos, no pudiéndose iniciar nuevos trámites, mientras no haya resolución judicial firme en las precedentes. No obstante, cuando se pretenda adoptar a dos o más hermanos, las adopciones podrán seguirse en un solo trámite y se procurará que permanezcan unidos.

CONVIVENCIA PARA ADOPTAR A UN MENOR DETERMINADO

Art. 176.- Cuando se pretende adoptar a un menor que ha hecho vida familiar con su adoptante ésta deberá haber durado por lo menos un año. Este plazo no se exigirá si entre el adoptado y el adoptante existiere parentesco.

ADOPCION POR EL TUTOR

Art. 177.- El tutor no podrá adoptar a su pupilo mientras no hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas de su administración y pagado el saldo que resultare en su contra.

CONSTITUCION E IRREVOCABILIDAD

Art. 178.- La adopción se constituye desde que queda firme la sentencia que la decreta, la cual es irrevocable.

NULIDADES

Art. 179.- Es nula la adopción que se decreta:

- 1o) Por funcionarios que carezcan de competencia en la materia;
- 2o) Sin el consentimiento o la conformidad, de cualesquiera de las personas a quienes corresponda otorgarlos; o en el caso de autoridad parental ejercida por menores, sin el asentimiento o autorización de quienes prescribe el inciso segundo del artículo 174;
- 3o) Si el adoptante fuere absolutamente incapaz;
- 4o) Mediando fuerza o fraude; y,
- 5o) Sin el asentimiento del cónyuge del adoptante.

CONSECUENCIA DE OTRAS INFRACCIONES

Art. 180.- Las infracciones a disposiciones legales no sancionadas con nulidad no invalidarán la adopción, pero el funcionario al que le fueren atribuibles, o que bajo su responsabilidad se cometieren, incurrirá en una multa de cinco días de sueldo por cada infracción; cuando se tratare de un funcionario administrativo, la multa le será impuesta por el juez que conociere de la adopción y tratándose de éste, por el tribunal superior en su caso o por la Corte Suprema de Justicia, por denuncia de cualquier interesado, todo previa audiencia del presunto infractor.

ADOPTANTES

Art. 181.- Pueden adoptar en forma conjunta los cónyuges que tengan un hogar estable.

La edad de cada adoptante no puede exceder en más de cuarenta y cinco años a la del adoptado, pero este límite no impedirá la adopción del hijo de uno de los cónyuges, la de un pariente en segundo grado de afinidad o cuarto grado de consanguinidad de cualquiera de ellos, ni del menor que hubiere convivido con los adoptantes por lo menos un año, siempre que el juez estime que la adopción es conveniente para el adoptado.

ADOPTADOS

Art. 182.- Podrán ser adoptados:

1. Los menores de filiación desconocida; abandonados o huérfanos de padre y madre. Se considera abandonado, todo menor que se encuentre en una situación de carencia, que afecte su protección y formación integral en los aspectos material, síquico o moral, por acción u omisión;
2. Los menores que estén bajo el cuidado personal de sus progenitores o de otros parientes, siempre que existan motivos justificados y de conveniencia para el adoptado, calificados prudencialmente por el juez;
3. Los mayores de edad, si antes de serlo hubieren estado bajo cuidado personal del adoptante y existieren entre ellos lazos afectivos semejantes a los que unen a hijos y padres;
4. El hijo de uno de los cónyuges.

ADOPTANTE INDIVIDUAL CASADO

Art. 183.- El adoptante individual casado, necesita del asentimiento de su cónyuge para adoptar un menor. No será necesario el asentimiento cuando dicho cónyuge hubiere sido declarado incapaz, ausente o muerto presunto, o cuando los cónyuges tengan más de un año de estar separados en forma absoluta o divorciados.

En los casos del inciso anterior, el otro cónyuge podrá posteriormente adoptar al menor, si reúne los requisitos establecidos en este Código, caso en el cual la adopción surtirá todos los efectos de la conjunta.

SECCION SEGUNDA

ADOPCION POR EXTRANJEROS

REQUISITOS ESPECIALES

Art. 184.- Los extranjeros no domiciliados para adoptar a un menor, deberán observar el procedimiento establecido legalmente, y además de los requisitos generales, comprobar los siguientes:

- 1o.) Que tengan por lo menos cinco años de casados;
- 2o.) Que reúnan los requisitos personales para adoptar exigidos por la ley de su domicilio; y,
- 3o.) Comprobar que una institución pública o estatal de protección de la infancia o de la familia, de su domicilio, velará por el interés del adoptado.

La adopción por extranjeros tendrá lugar cuando se hubieren agotado las posibilidades de adopción a nivel local, y preferentemente con ciudadanos de los Estados con los cuales se hubieren ratificado tratados o convenciones, pactos internacionales sobre la materia.

Todo niño o niña considerado sujeto de adopción, no podrá salir del territorio nacional sin que la adopción haya sido decretada por el Juez competente.(3)

ESTUDIOS TECNICOS

Art. 185.- Los estudios sociales, psicológicos y demás a que deben someterse los adoptantes extranjeros, si se efectúan fuera del país, deben ser realizados por especialistas de una institución pública o estatal, del lugar de su domicilio, dedicada a velar por la protección de la infancia o de la familia, o por profesionales cuyos dictámenes sean respaldados por una entidad de tal naturaleza.

En todo caso dichos estudios serán calificados por la Instituciones relacionadas en el Art. 168 del presente Código.